

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 3 de agosto de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, tres de agosto de dos mil veintiuno

2021-00081-00
EJECUTIVO

En atención a la designación como Juez Ad-Hoc, por el Honorable Tribunal Del Distrito De San Gil, mediante oficio TSDJ-0186, el despacho procede a decidir si acepta el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Chima.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Chima (Sder), mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, se declaró impedido para conocer del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 68-176-40-89-001-2021-00012-00, interpuesta por la DRA. VIVIANA ROCIO CHAVES ROJAS, endosataria para el cobro judicial del señor HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ contra OMAR YESID CADENA MENESES Y OMAR CADENA ACUÑA.

La causal aducida por el Juez remitente, es la prevista en el numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P. que dice: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.", lo anterior con fundamento en la amistad íntima que existe entre el Juez remitente y el señor OMAR CADENA ACUALA, quien funge como parte demandada, en las presentes diligencias.

Como es fundado el impedimento manifestado por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA, este Juzgado lo halla procedente y en consecuencia, se debe asumir el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, se observa que la presente demanda, reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., además está acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 ibídem. De otra parte la letra de cambio allegada como base de recaudo, da lugar al procedimiento ejecutivo por autorización del art. 793 del C. de Cio., y esta a su vez cumple con los requisitos de los Arts. 621 y 671 ibídem; y el Art. 422 del Código General del Proceso.

Siendo competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA (Sder).

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juez impedido.

TERCERO: AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, radicado bajo el número 68-176-40-89-001-2021-00012-00, interpuesta por la DRA. VIVIANA ROCIO CHAVES ROJAS, endosataria para el cobro judicial del señor HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ contra OMAR YESID CADENA MENESES Y OMAR CADENA ACUÑA, en virtud del impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA, por la causal del numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P.

CUARTO: Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia los señores OMAR YESID CADENA MENESES Y OMAR CADENA ACUÑA, identificados con la C.C. No 1.100.966.558 y 5.630.504 respectivamente, con domicilio en el municipio de Chima (Sder), pague a favor del señor HECTOR MANUEL BANAVIDEZ ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte (\$1.500.000.00), como capital insoluto adeudado respecto de la letra de cambio suscrita el 9 de enero de 2019, anexa a la demanda.

1.1.- INTERESES DE PLAZO: Causados sobre el capital adeudado (\$1.500.000.00) desde el día 9 de enero de 2019 hasta el 9 de enero de 2021, a la tasa legalmente permitida se establecida por la Superintendencia Bancaria y conforme a lo establecido por el Art.884 del C de Cio.

1.2.- INTERESES DE MORA: Causados sobre el capital adeudado (\$1.500.000.00), desde el día 10 de enero de 2021, y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C de Cio.

QUINTO: Ordénese a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

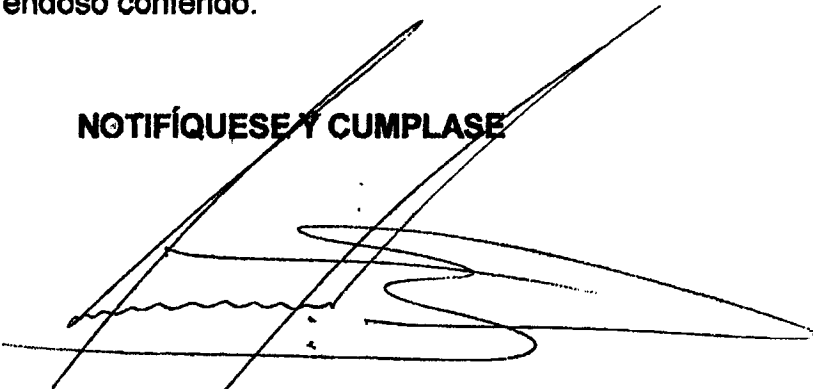
SEXTO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejercer su derecho a la defensa (excepcionando haciendo valer los medios de defensa del caso). Notifíquesele personalmente o conforme a los artículos 291 y 292 como establece el Código General del Proceso. En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el juzgado a través del correo institucional j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P. según sea el caso, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por el informado.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: Téngase a la DRA, VIVIANA ROCIO CHAVES ROJAS, identificada con la C.C. No 37.946.134 del Socorro y T.P. No 167.221 del CSJ, como endosataria para el cobro judicial del señor HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ, en la forma y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

2021-00081-00